

7
Libro de Cuentos Capitulaciones

para el Año de 1798

2
M

2
M



Faint, illegible handwritten text on aged paper, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by the paper's texture and some dark spots.



En la villa de Terres de la Pena a diez y siete de Agosto de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.
Yo el Excmo. Rey
Yo el Excmo. Rey de Navarra

Dr. Santiago Carrasco
Suave e Figueiroa
Juan Ruiz
Maximo Albaet

Fernando de Alburquerque
Martín de Sotomayor
Diego de Guzmán

Alonso de Cardena
Alonso de Albornoz
Diego de Albornoz

Dn. P. Alvarado Enríquez
y Dn. Juan de la Cruz

Yo el Excmo. Rey de Navarra
Yo el Excmo. Rey de Castilla
Yo el Excmo. Rey de Sicilia
Yo el Excmo. Rey de Aragón
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña

Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña
Yo el Excmo. Rey de Cerdeña e Cerdeña



se Encienda de noche; y que para que
ellos sepa que esta para acostumbrada
de cada lo qual soy fec y el Excmo =

Dⁿ Santiago Carasco

Suarez Esquivel

Don J. M. de Mase

Don Antonio Duran

Juan Ruiz Martin Albarr

¶

Andem
Francisco Calvo
Don Esteban
¶

Nota y Endorse del dho. refijo el Edicto de
fec.

Don Esteban
¶

Dono y Coma. Villagomate á trece de
Enero de mil setec. noventa y ocho
los S. de Ayuntamiento. de esta que cuaso
firmar y señalar. Juan de Ten.
tos En sus Casas Comisionales como lo
acostumbran asiendo sido Ciudados





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. 7

entredem para suar las rocas
en Alcañices y ambas Mayestades
hiciéron lo nombram. siguientes
por Reparadores con Contribuciones
a Juan Acemis maia, Juan
Madroga y Antonio Roxas, en
calidad de Ganeros Labradores y

Tomaleros
Portuñadores de villa para los daños q.
se hazan a Juan Mendon, y su hijo

Perra
por Corno y Ayunam, año el pnesto

por Aguas de Oid, a Juan Javalero
por Guarda de la Deesa Boyal a

Sevastian Paciono
por Avexon de villa a don J. Juan

Antonio Barago y su herida
y en esta conformidad hiciéron

por hecho que nombram y manda,
7



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA RENT
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

que los contenidos Enten y pasen por el
cámara o que alguno se halle cony
pedim. legal, que Exponerá En el term.
ordinario para legal seles y rreimara
de que Doy fee =

In ^{señal de X. M. de Alcaraz}
Santiago Carrasco el Conde Duran
Suarez el fiquero

Juan Ruiz

Martin Alcaraz

Otras para nombrar Mayores
de los de Propios y del Povo. En la d. de Villapornale á cinco
y seis de Enero de mill e seiscientos noventa y
ochi, los S. de Ayuntamiento, que á las firmadas
y señaladas el que no laue Enando Jurado En un
Caso auxiliadas por Enano de memorando Juana
las primicias por Enano el Enano Dieron
nombrar y nombraron por Depoitanos



Al Real Consejo de Indias a Juan Sibar y por el Rey
& Pedro a Fernando Rucan y sus
herederos los hubieron por nombrados
y mandaron de la bagia sacan para
quitar la maza y lo firmaron Pedro S.
el que supo y el que lo señalo con
la que acostumbrada segunjo el dicho
Doyfec

Don Santiago Casasco ~~Alcalde~~ Alcaide
Suarez el figueroa Alonso Duran =

Juan Ruiz Martin Albarot

Señal + Alcaide Dupurado
Juan Martin Indones = Juan Perez

Arremon
Juan Calvo y
Pedro Molino

Don P. nombra
Pedro de Juan

En la villa de Badajoz a 15 de Mayo de 1511
dentro de la villa de Badajoz y de los de los
vecinos y de los señores de la villa de Badajoz
tenida de los señores Antonio Tera y Comarco
al vider a don Juan de Guzman y de la Iglesia
parroquial de San Pedro. Quando en las Casas
ligeras de su Ayuntamiento por estar las
memoradas de su villa de Badajoz



Acuerdo y conformidad. Injeron el nombramiento
 de mediador para la b^{na} guerra
 en favor del Com. de Religion inxuanes
 de la Ciudad de Mexico contra que venga el R.
 P. J. Fran. Co. Guzman, y en defensa de este por los
 Ymp^{tes} de R. P. Fr. Manuel Flores, lo que
 se hacisera al R. Guardian de este convento
 para suplicar y cumplir. En la p^{ta}
 quateuca. Por esta conformidad haviendo
 por hecho este de pazim. que firmamos
 los s. y berrales que no sane de que doy

D. Pedro Ant. Taza y (Don) X. M. de
 Carrasco y Alonso Duran
 Dn Santiago Carrasco Carrasco
 Suarez y Figueroa

Juan Ruiz Martin Alvarez

Fran. Mezillo

Anselmo
 Ram. Calvo
 D. E. Rodriguez

Para representar
 al Com. de Religion inxuanes
 de la Ciudad de Mexico contra
 que venga el R. P. J. Fran. Co. Guzman,
 y para que comoda lezencia para
 labrar el charmetal de
 Moana y Torre de los Caues.

En la villa de Villagonzalo
 a tres de Mayo de mil setecientos
 noventa y ocho los s.
 Dn Santiago Carrasco
 y Alonso Duran
 en su calidad de ordinario por s. de y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. *z*

ambos leos, Juan Ruiz Parra, y
Marcan Alvarus Rod. ~~Juan~~ Marcos
Ordóñez, y Juan Lopez Diputado
al Común y todos Capitulares que
componen su Ayuntamiento. queden
assi y hallarse Enquien y Basifi-
ca Preben de sus Expicados Empleos
El Pres. Exmo. Sr. M. y de su Cabil-
do de fees hallanore Junco y con-
gregado haviendo precedido Cuia,
anueben y toque de fampara, En la
Casa particular que tienen
aciliada para su Corxionis
por hallarse amenasando Ruina
las que son Enpropicadas. Con la
solemnidad de su Exmo como lo
determinaron haren para tra-
nar En los Assuntos Comenientes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. —

del sermón de ambas Magestades, vien
y Utilidad de esta Republica, y Dixeron:
En Esmas, tiene pendiente un pleito
que le amovido el Marques de Caxatán
como Comendador de Blansa sobre que
ven hanen nobedades en el modo de
Dixeron, por ser y por ser usado en
Esmas sobre que Esmas. De pago la
óliga las cosas en que fue condenada
en el que vigio Conella sobre Comuni-
dad Española, Cuyo Expediente se comenzó
del Alcaide mayor de la Ciudad de Mérida
por el Sr. Com. de las ordenes por donde
se sigue el Pleito, y el que Conar-
to de Alcaide mayor de Mérida
que le ólaxio, quando paso á la óliga
á Esixia las cosas; Otro Conar-
ta de la ymediada Villa de la
Zarza, sobre que paguen las heras
de las vicinas que labran en la de esa
y por ser usado en Esmas

propio; Y el año con don Juan Galeano de
Olcina. Citada en la Oliba sobre Inven
adecado Este un pedazo de Valero que
no es comprendido en el Real decreto
por ser, pasable en el que en el, es un
tenorado por el Excmo. Sr. D.º de Comu-
nidad; Y como para el sequim. Alon Nefe-
rido quanto Expedientes se necesitan
Indispensabl^{te} Caudales para á la
menudo, y en el, carece de ellos, no
puede menos proponer y dar á dui-
do donde sacarlo, por no quedar y
fema en un tiempo Enjuntan-
do se ymexera la subitancia
de una Poblacion y sus propios, y
siendo el unico el que labran impedano
de tierra que es parte de la Deyo Royal
y era en el inicio al Corral, y Tenor
en Cameruelos desde la Deyo de Juan
buena á las tierras de labor, que se han
bien fanezar, y se hallan sobranes
dedurido el aprobam^{to}, que en el todo
de la Deyo tierra el Ganado vacuno de
labor y ólgor, y como de Venula á de
mu el sobranes para mantener
como anualm^{te} maniere de mil



Cameras de Ganado lanar fino; Acordaron
se consulte al Real y Supremo Consejo de
Castilla para que atendida la necesidad Expu-
blica se sirva Comedea su Real facultad
para que se labre Picho terreno que
con la misma y para y iguales caso fue
labrado en anteriores años por tiempo o
de diez, En que En tal. Verifica muchavri-
dad En el Territorio de ymmunado Pleino, si-
endole ári mismo En favor de los Propios En el
porcino de las Rentas de las vicinas con
Exposada Deesa que vienen perdidas
por falta de Caudales para Reclamarse
dho. y que de fando á los Propios Plurimien-
to que produce el terreno que se pre-
tende labrar lo demas se desquite con
la devida guerra y razon para los
alimentos En el Siguiemiento de ymmunado
dos Pleinos. Ultimamente Acordaron dho
Real que para Imponer dha Real facultad
hacer quantas diligencias combengan á las
Judiciales como En las Judiciales sin limi-
tacion alguna para y dixeran supoben
Cumplido tan bastanue como por dho
sea necesario ad Fran. Morillo Prior
Sindico Fiscal y Promotor del Comunal



Quatenta maravedis.

SELLO QUARTO VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Resino de esta y para que pueda enre
organ en favor del dho. dho. dho. dho.
de regorio dho. y como de Madrid que
tenga por conveniente. Como da
las clausulas requisitos y circunstancias
requeridas en los dho. dho. dho. dho.
culturas, aprobando como aprobaban
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ne, por dho. dho. dho. y, por lo, perso-
na dho. dho. que dho. dho. dho.

Dictamen
monio en quando le testimonio literal deste
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

que
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

D^o Santiago Carrasco
Suarez y Figueroa

San. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Alonso Duran

Juan Ruiz
L.

Martin Albare

San. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Juan Mateo Vidanes

Juan Perez
Juan Calvo y
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y OCHO.

Marzo de mil setecientos noventa y ocho
Los señores Dⁿ Santiago Carrasco Suan-
cer de figura y Alonso de Utrán Alcázar
des ordinario por el Mag^d y ambos señores
Juan Ruiz Paepa y Martin Alvarez
Rejones Tenientes de dones y Juan
Perez diputado del común y sus aban-
dos todos Capitanes de la junta mien-
to de extracilla que deserasi y alarse
en pacifica posesion de sus respectivos
empleos el presente escribo no d^g
hallandose Tenientes y condegados en
las Casas Particulares que tienen a
vilitadas para su consistorio por allarse
amenazando Ruyna las que con empro-
piedad abiendo precedido Citacion y top.
de compana con la solemnida que con-
vienen para tratar lo conveniente
al servicio de ambas Magestades bien



y utilidad de esta Republica idipens
que las Casas consistoriales se allanaran
nacando Ruina y por ello ynabitables
teniendo se que tales de unan parti-
culares por las que tie ne que pagar
anualmente docientos Reales y para
la Redificacion de su Reparo y de los
que asi mismo nezesita la real Pu-
blica Carcel para la equidad de los
Presos; como tambien de el ar-
chivo de papeles su **Comptador** en quaden-
no y Comptador por allanar e en un
vacas por aidas y llenas de maton neza
muy mal matados acordaron e co-
sultte a el Real y supremo Consejo de
Castilla para que atendidas la neze-
sidades que son espuestas se sirva
Conceder su real facultad para
proceder a dichos Reparos; Asi
mismo acordaron dichos señores
que para solizitar dicha facultad
y cuantas diligencias seann nece-
sarias asi Judiciales como extra-
Judiciales sin limitacion alguna

daban y dieron facultad y poder cum-
 plido para bastante como por derecho
 se requieren a Juan. Morcillo Procu-
 rador Sindico General y Pensionero
 de este comun y para que este lo pueda
 o lo pueda en favor del ayuntamiento o ayuntamientos de
 negocios de la corte de Madrid que tengo
 por conveniente con todas las clausu-
 las requisitos y circunstancias. Reque-
 ridas enolicitud de dicha Real Facultad
 aprobando como aprueban sus mercedes
 dichos señores concejales quanto se obra
 por dicho sindico y por la persona o perso-
 nas que apoderase a quien se le da

Dijo
 En su
 Dho
 fee

En su licenax testimonio de este acuerdo y
 demas que apareciese por el qual a vilob
 cordaron firmaron y señalaron por
 ante mi el dho de su Cabildo dho fee =

Dn Santiago Carrasco Senal + Mr. Alcala
 Suarez & Siqueroa Alonso Duran

Juan Ruiz Martin Aburet

Senal + Mr. Siqueroa Juan Perez de Arment
 Juan Manuel Ordóñez
 Tu lo Caluoy
 Dn Alquin





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVARENA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. 2

Nota/ En este de un año de mil setecientos
noventa y ocho quando los S. que
componen el Ayuntamiento de esta sede
yo el visicario dado y promulgado en el
congreso de las Cortes por el Sr. Sr. Sr.
Duque de S. Pa. Subordinante sobre
la Senda, y lo que en este Subido
mandando separarse la presente
nota de que es el Sr. Sr. Sr.
Doy fee =
Juan. Calvo
M. Rodriguez
D. R.

Acuerdo/ En la villa de Villanueva de la Serena y uno
de Mayo de mil setecientos noventa y ocho
los S. D. Santiago Carrasco suay configurado
y Alonso Duran Alcaide ordinario por S. M.
y ambos votos, Juan Luis Pareja, y Manuel
Albarez Regidores, Juan Manuel Ordóñez
y Juan Perez Diputado Abasco, y Fran-
cisco Sison Sindico Real y Personero



Quinta Maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

todos Capitulares del Ayuntamiento de Juan. Quando
En el concha solemnidad una Enula para tratar
La Combeniente al servicio de ambas Mage.
Abondaron lo siguiente
Tuvieron el aproucham. de una Espiga pñicacion
do del Garrado de donde se prohibe la Enxada
da Enella del Garrado para el Bannano y temar
sus para que el distancie una Espiga que unica
mente hade ser para el Texido sea sin
perjuicio de las sembranzas quando Enoran
En el sin Enax segadas y vacadas se dispo
ne Enoran traxo: asauer: primeros Compre
ende todas las lareas, Puchonnan, poro dulce
Masadillas, y Simon Juan = segundo. Los
Comiso Caminos del Bannano hacia don
Con el termino de la oliva siguiendo. En
hacia la lenda de las Casas de Manan. Banno
sillo, Guexna perdida, y de de Enxa aromar
labexida de los dados mexillo, y Enoran
do con el Camino de los Bannales sigue con
hacia el Esido de donde todo lo demas que
comprende la oja hacia la Peera Boyal
y en dura los sembrado de los xxix mhas
y demas Confirmanse con el Esido =

Al Garrado terras que se traxo duracion Enqual,



Ala tres horas pasara q'el de Zenda haya
aprovechada. la Espiga se Edificara lape
na dos veces por la primera vez. cuando
manada se debe, o habra, quando por la
segunda, y por la tercera, y en la
misma conformidad se finiran lo par
tores los dias de Carcel por el mismo oñ
que las penas; Inmediat. Entos proprio
quedan explicada lo Ganado de Zenda y
sus porqueros que se yna rodiferen
En el caso que no este Desamparado
aparecidos que contra uno y otros
se tomaran las providencias que han
lugar =

Al mismo acordaron dho ^{res} que auendiendo a
los Graues persunio quise siquy por el a buro
mal yntroducido respigan se prohibe a bo
lucan. Vaso a la pena de por el a. por la pri
mera vez. Y en la segunda y que
reñayan ocho latexera, al año. Man
feno Zagales, y otra qualquiera persona
cuero Camp Este la daga, y lo mismo a
lo que se aprehendieren Espigando, con mas
tanca aexas como a aquellos, de dos dias de
carcel, quando, y ocho por el mismo oñ
que las penas pecuniarias

Que los Jemaseros ni jornaleros a diez no traigan
Gacillas de Trano a puro a sus Casas, y
que uno y otros se acemperen en lo que he-
chan de comer a las Cavalterias, pues se
anotado En esta Encomienda para que la pena
de que vive aduiniere pagaran el d'allo con
la pena del aduiniere de sus rind. quench co-
sifixa segun el grado de materia que aduini-
erian

Que no sesaque En la Resolucion de la presente
Corte a noche, sino desde que sale el
sol hasta que se pone, bajo la multa
del Aduiniere Judicial.

Que las Mujeres que laban en las Aguas de ueridas
o el yndiano Arroyo de San Juan, no bienen
el Agua Clara En las Charcas, por que es
muy perjudicial a la Salud publica, y
a las Ganas que buen las Aguas En abona
dar pena de seis r. por la primera vez, do-
ze por la segunda y veinte y quatro por
la tercera.

Que lo qual mandaron sus mds. Jns. se guarde
y cumpla bajo las penas, y apenzamientos ympues-
tos, y que para su notoriedad se fize el conser-
pondiente edicio en las puenas principales
de las Casas Comissariales. Dado en la Ciudad de



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO. 2

y por este que firmo el quince y el quince
señalo con la que ántes dize ántes ántes
por por ántes el ántes de un cabildo de que
don fee-

A 10 de N

fron. marzo 110
E

Juan Ruiz Martín Alcaete

sen. G. M. Jimeno
Juan Ordóñez

Nota

Enseniay Dos ántes y año se fixo el
ántes que se don fee.

Alcalde

Don

En la villa de Villagomada á veinte y dos de
Mayo de mil setecientos noventa y ocho
en el d. Carrizosa Carrasco Suarez de
Jimeno, y Alonso Duran, Alcalde



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. 7

Ordinacion por el M. y ambo vovos Juan Ruiz Pa-
nza. y mandarin Albucares Residores; Juan Mateos
Ordinario, y Juan Perez, diputados, y Fran. Morillo.
Procurador Sindico Real y Representante del Comun de Vecinos desta
Ayuntamiento. Quando fueron en las Casas de Justicia
con la solemnidad de su Oficio donde se
Juntaron para tratar lo Com. al Servicio
de ambas Magestades. Despor. Qui no obtien-
te las providencias que se Emian tomando
por el ministerio Judicial para prevenir
los danos que amenerara y aun Emian Experi-
mentando por la plaga de Langosta que
se halla y ha introducido en las sembranzas
de los Hedonadas y terrenos, y viñas de
la Vega, y de las que amarrado en la Decra
de Boyal de las de Guancha y de otras
Jurisdicciones y en las de los Corcos que estan
en la misma y corresponde al Conde
desse nombre, que para que procediese
con Emision y Reparacion al daño
se le hauiar pasado a su Ouancia los
Correspondientes Oficios y otros que no
han sido de Contencion; No obstante



Las providencias tomadas En el Expediente
de Amayon abundam^{to}. y defecion con-
uenientes, acordaron que mediane
hauerse presentado En esta D. C. xi-
vanes Manuel Reynoso V^o. de la Ciudad
de Mexida Administrador el año
onde de los Corbo se le haga compare-
zer y se le ynuente a vista por el
medio de susca que nombre ala tatar.
y regulacion de lo daño que entras se
menexas ha ocasionado y ocasionara
la plaga y intrudicacion que se yntroduxo
en ellas y en las viñas, y por el presen-
te año se le ha de hacer y poner
por diligencia; con lo acordaron y firmo
en el quid sup. de que doy fe.

ou Mayo conit Sección no nov^{ta}
y ocho Nacido Compañero en este
Ayuntamiento alomecuerpo en
lo acordado En el que anacuso D.
Crispiano Manuel Regorio Berino
de la Ciudad de Mexico y Administrador
del Conato Cobro Leynaim y no
cumplo lo prevenido En el acuerdo de
do, y Enmendado del Dijo. se Encomen-
dare En el D. su Arre, para despo-
derar quita Señoria le aienedado solo
se Encomienda para Administrar y co-
brar, y no para pagar cosa algu-
na número responder a lo perfui-
cio que se Enlaman Casado, por
la langora que se dice Salio a la
vece a lo Cobro, En el Responso de
que Doy fee:



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Otroz
En la Diputación de Badajoz
área de cultura y acción ciudadana
Servicio de Archivo Provincial



de Junio de mil Setecientos noventa y ocho
los señores Sancho Carrasco, y Alonso Duran
Alcaldes ordinarios por S. M. y ambos Vocales
Juan Ruiz Pareja, y Maximiliano Alvarez, ^{res} nros,
Juan Manuel Ordóñez, y Juan Tenes diputado
don, y Fran. Mexillo Sr. Sindico General
personeros y otros unidos capitulares celebraron
en esta villa de Badajoz en el conde solemnidad
del dicho día de Junio como lo acuerdan para
tratar lo que respecta a la mayor utilidad
de esta villa y sus términos y servicios de am-
bas maestras, por lo que el Excmo. de
su Cabildo, Diputación suplica concurran de
parte de su Excmo. por el perjuicio que ocasiona
en el abuso mal y rito de cordero de andar
el ganado de la zona aprovechando la espiga
en las bases y sembraduras, por lo que
y el de espigar en las mismas, acordaron
y dieron varias providencias en el
que se celebraron en sesión y en sus causas
por lo que pasado, el que no ha sido bastante
para concurran los desordenes tan notorios
el ganado de la zona que antes en el tiempo
que no debe enrazar tanto que los
terceros han aprovechado la espiga y
las reses al labor espigas en aquellas





SELLO QVARTO, QVARENE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Sino que siempre se les han señalado
 para atender por ese medio al fomento
 de la agricultura tan preciosa para
 la causa pública, y no obstante que
 sus mios han llegado muchas y repeti
 das quejas que varios Ganaderos trahian
 contravenido las disposiciones del
 Acuerdo por no pasando a la ejecución
 de el hecho nada se podia pro
 bar, y para su remedio han venido
 a poner un Guardado en la ója. de Ba
 rramon, Campanas Salobregas y caue
 zuelo, qual es Barriolome Andujano
 esta V. quien nombraron por tal
 Guardado y haciendo lo hecho comparecer
 le hicieron jurar que el uno a tra
 mis a Dios mio ^{or} y a una Señal de
 Cruz caso del promue cumplir
 fiel^{te} con el Encargo, y mandaron
 que para que lo corre al publico



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

sefise el Conxep^{to}. Edicto En la paxnae ántura
brada; tamien acordaron quri álgun
tubiere álgun guarda, fueren en otras ófas
terrina entendido yre, publicana árra, quí
hade pagar el que se pone, ponette Comiso
y Así lo acordaron yfiximo el quaxupoy
algun no lo señalo conta que ántura
dequyo el Errno de y fee =



El Titulo } Dⁿ Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Sevilla, de Logrono, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias
de Canaria, de las Indias orientales y occidentales,
Yslas, y tierra firme del Mar oceano; Archiduque
que de Austria; Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan, conde de Alsacia, de Flandes, Tirol
y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina
y de Administrador perpetuo de la Orⁿ. y Cab.
de Santiago por autoridad Apostolica. Por quanto
vos Andrés Cirilo Prieto y Montano, natural en
la Villa de la Oliba, y vecino de la de Maganzale,
nos hicisteis relacion en el nro Consejo de las
órdenes, en hallabais con los Requisitos necesarios
para poderos aprobar de nro Escribano, como
contaba de la Informacion y termin. de vuestra
edad, suficiencia y habilidad, de que ante nos hicisteis
presentacion, suplicándonos fuesemos servido de man-
daros examinar, y hallándoos habil. y suficiente
para la Licencia y facultad pa servir qual cosa



Escritanias publicas del Juzgado y Governacion de
las dhas. ordenes, para que tubieseis Nombramiento
o Recaudamiento de parte ^{ma} l^{ra}, y licencia n^{ra}, o como la
n^{ra}. n^{ra}. fuere. Lo tanto a que fuisteis examina
do, y aprobado para todos los lugares de la Jurisdiccion
y distrito de ellas, y a v^{ra} suficiencia y habili
dad, tubimo por bien de daros licencia y facultad
como por esta n^{ra}. Carta os la damos y comede
mos, para que en su virtud podais servir y sirbais
qualesquiera Escritanias publicas del numero, Juzga
do, y Governacion de todas las Ciudades, Villas, y luga
res de la Jurisdiccion de las dhas. Ordenes de Santia y
Catalunya, Alcantara, y Montesa para que tubie
séis Nombram^{to} o Recaudim^{to} de parte ^{ma} l^{ra}. que
pueda arrendar dhas. Escri^{as}; o nombraros para que
las sirbais, con la calidad, que antes que las entrareis
a servir, haveis de tener precisa obligacion de embiar
al dho. n^{ro}. Consejo el nombramiento, o Recaudim^{to}
que en vos se hiziere de las tales Escritanias, y tenim^o.
de su precio y Valor, con un traslado autentico de
esta n^{ra}. Carta de aprovacion, con la qual sin ser
necesario volberos a examinar, ni venir vos
a embiar de ello, mandaremos despachar licencia





Quatrecara maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

en forma, para poder Servir las dhas. Escribanias,
en esta Villa lo haveis de poder hacer, y no de otra
manera pena de falsario; y de que a vuestra Casa
y de la Justicia, que es lo consintiere, se Volberan a ha-
cer todos los Autos y Escrituras que ante Vos pasaren
y se otorgaren; y mandamos a las Justicias donde
fueren las dichas Escribanias, que envoreis a Ser-
vir en la forma Refendida, es haviendo y tengan por
nro. Escribano aprobado, y no desusen Usar y exercer
el dicho oficio en todo lo tocante a nro. y conzernien-
te a ella, dandole primero y ante todas cosas por
vuestra parte fianza legal, llana y abonada hecha
por Vecino y natural donde fueren dhas. Escribanias,
y a Satisfacion de las Justicias, de que dareis Verdad
cia Personalmente al tiempo della y que pagareis
lo que contra Vos fuere juzgado y Sentenciado y
que si se oviere ausentaros, desfareis los Registros
y Protocolos de las Escrituras y Autos judiciales
y extrajudiciales que ante Vos pasaren, y se oviere
durante el tiempo que Sirbiereis las dhas.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENS
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Escribanias en la parte que se os señalará por el congreso
donde ellas fueren, dando así mismo la dha fianza,
de que alavado el tiempo de Vuestro Recudimiento ó Com
bramientos, entregareis por Inventario al Escribano
ó Escribanos sucesores en las dichas Escribanias, por
ante las dichas Justicias, todos los Registros y Escrituras
y demás Autos judiciales y extrajudiciales q. ante
vos pasaren, hicieren y otorgaren en el tiempo que
casi las sirviereis, y mandamos a las dhas. Justicias
no os consentan usar el dho. oficio, hasta haver dado
la dha. fianza, con apercibimiento, que si le usareis,
sea visto conatarse por Vuestros fiadores, para
todos los daños, y que causantados, ó muriendos,
pongan Cobro en las dichas Escribanias y Autos de
Suerte que no se pierdan. Y mandamos que los
Autos y Escrituras que ante vos pasaren y se
otorgaren como tal Escribano aprobado, guardando
la forma en nra. Carta declarada, y no de otra
manera aique fuereis presente, y en que fuere
puesto el Lugar, día, mes, y año, en que se

otorgaren, y los teniga que dello fueren presentes
y Vuestro Signo tal como este que nos ot
damos del que mandamos vreis y no de otro
alguno valgan y hagan feé en juicio y fuera
de él, como Cartas y Escrituras signadas y fir
madas de mano de nro. Rey. aprobado, y por
quitar los perjuicios, fraudes, costas, y daños que
se siguen de los Contratos. Con juram^{to} y de las
sumisiones que se hacen cautela mente; man
damos no hizeis Contrato alguno hecho con jurame
mento, ni en que se obliguen à buena feé, ni man
engano, ni por donde lego alguno se someta à
la jurisdiccion Eclesiastica, pena de que si lo hicie
reis, por el mismo hecho en adelante, no podais
ir ser may nro. Escribano aprobado, y si lo usa
reis, seais havido por falsario, sin otra senten
cia ni declaracion, y asi mismo mandamos que
tengais obligacion de prebenir en todos los instru
mentos que otorgareis, sobre Compra de Tierra
y tributos, se tome la Tazon dellos en el oficio
de Hipoteca mandado establecer en todas
las Caveras de Partido de este nro. Reyno
al cargo de los Escribanos del Ayuntamiento por

N. Pragmatica Sancion de fimo de febrero, del año
pasado, de mil Setecientos Setenta y ocho, lo que cum
plais bajo de las penas en ella impuestas; y tambien
mandamos á los Condesos, Tutuías, y Resimientos,
Caballeros Escuderos, oficiales, hombres buenos, y perso
nas particulares de las Ciudades, Villas y lugares
donde con licencia nra. Usareis el dho. oficio de
nro. Escribano aprobado, os guarden y hagan guardar
todas las honrras, gracias, mercedes, preheminencia, li
bertades exenpciones, y demas cosas que os tocaren por
razon del dho. oficio, y os acudan y hagan acudir con
todos los Salarios y emolumentos á el anexo y perte
necientes; Que asi es nra. voluntad; y no havais lo
contrario lo vno ni lo otro pena de la nra. merced,
y de cinquenta mil marabedis aplicados p. la nra.
Camara. Dado en Madrid á treynta de Agosto
de mil Setecientos Setenta y ocho = El conde to
rrecuellar = D. Miguel Villacomez = El conde
de Roche = D. Frasco Monsagrati y Escobar = D.
D. Santiago Antonio de Sanjurjo Secretario de
Camara del Rey nro. Sr. lo hice escribir por su
mandado con acuerdo de los de su Consejo de la d.
órdenes = Registrado = Thomas Velando y Ferrara =



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Cumplim^{to} Chanciller = Thomas Velando y Ferrara
En la Villa de Villagonzalo, a diez y seis de Septiembre
de mil setecientos noventa y ocho: Estando juntos
en las Casas de Ayuntamiento, los señores D. Santiago
Carrasco Suarez de Figueroa, y Alonso Duran Alcazar
ordinacion de ambos votos de ella: Juan Ruiz Pa-
resa, y Maran Alvarez Rebollo: Juan Mateo,
y Juan Perez Diputados. Francisco Morcillo,
Indico Gral. y Peronero; se leyó notorio y leyó
á la letra por mi el Escribano R. de la Mag.
publico de la Governacion de la Ciudad de Merida,
el R. titulo que antezede, el qual visto y enten-
dido por dhos. señores obedeciendolo con la Ceremonia
de Estilo Dixerón: se guarde y cumpla en todas
sus partes, y á su consecuencia devian de man-
dar y mandaron, se ponga de su conuento literal
testimonio en el libro de Acuerdos, para que
siempre conste, y que el conuento en el uso de
su oficio, y de todas las facultades que en el se le com-
pieren; y lo firmaron de que doy fee = D. Santiago



Acuerdo En la Villa de Villanueva de Arjona a diez y siete de octubre
de mil setecientos y noventa y ocho: Los Sres. D. Santiago
Carrasco Suarez de Figueroa, y Alonso Barran Alcaide ordi-
nario por S. M. en tanto falta: Juan Ruiz Cortes, y Mar-
tin Alvarez Rego: Juan Marecos, y Juan Perez, Diputa-
dos del comun; y Fran. Lorenzillo Pro. Indico Gral. y Per-
reel, todos individuos de este Ayuntamiento; estando en el con-
to de la mañana y comparecencia que acostumbraban, presidida
citacion y toque de campana, por ante mi el Es. no de S. M.
y del R. P. D. D. de expresada Villa, por indisposicion de el
de citado Ayuntamiento, acordaron y dixeron: Que en el presente
del corriente hallandose su C. no en forma de tal, trataron
de arreglar los excoer y daños que los Ganados causaban
(y aun en el dia) en el Plantio de olivos, que començian
a executar entre Vecinos en la Vega y Linas de esta
jurisdiccion, cuya conservacion esta encargada por
S. M. en repetidas Circulares, p. a que en años que tie-
nen determinados con preterito alguno entres Reparidos
de Ganados; cuyo acuerdo no pudo verificarse su extension
en el pres. Capitulo, por falta de tal. Es. no de Ayun-
tam. y por causa de su indisposicion, pero se hizo
dicto con expresion de pena y otras Circunstancias; y
lo prevencieron Sres. Alc. y Rego. adora concurrenter,
haciendolo prevenciado entonces Sres. Diputados



Quafenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QVARE N
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Y por ser servonero por no haver concurrido a expresados Causas
tam^{to}; pero aora bien entendido, de que los Plantas no se
atribuyen en Causas referidos daños, sin embargo de las penas
exisidas y que fueron acordadas; no pueden meno
de aprobar las ex. cruetos, y formalizar el pres. bap^{to} las
mismas penas y Circunstancias en esta forma —
Por cada Pie de olivo treinta rr. para el Dueño —
Si fuere Causado el daño por Obesas, de cada Veinte una, a de
mon del daño, y sino llegaren a veinte, la vigenima parte de
su Valor, y el importe del daño p.^a el Dueño del Plantio —
Si lo causaren las Cabras decima de las que entraren en el, y sino
llegaren a diez su Numero, decima de su Valor —
Si entrare Res Pacuna de Ducador por cada una, a de m. a d
del daño que Causen, puer su importe a de quedar a venef.
del Dueño de expresada Plantio —
Lo qual acordaron ordenaron y mandaron se otrebe asi, desde
aora en adelante para Siempre, y en igual forma lo haran
quieney les subcedan en sus Respectivos Cargos, y subceder pue
dan; lo que por ser Cosa moderna, y no haver pena esta
blecida en su Razon en los ordenanzas que tiene esta N.
Con superior aprobacion, por haver carecido este vezind.
hasta aora de nombrado Plantio, endonde pueda faver

dele Dñor Governador M^{rs}. tenga el presente
fuerza de Ley, y que Original con uno de dho. Testi-
monio (a regarding de este Libro Capitular) se remita
y consulte á su Aseron, para que si en algo fueren
perjudicadas las expresadas Ordenes Superiores á este
fin comunicadas, se modifique, ó no execute la
disposicion y ordenada en parte, ó en el todo; y no ha-
viendo contradiccion alguna, se una testimonio de
todo á las citadas Ordenanzas y Consejo; y si fuere
necesario Consultar el punto expresado al Supremo
Consejo. Lo firmó el que sabe, y el que no, lo
señaló con la que á continuación; de que doy fee =

Dⁿ Santiago Carrasco

A 10. D. N.

Juarez Figueroa

Sen. del S. Dip.
Juan Mateos.

Juan Ruiz Maxim Albuat

Juan Perez Fran. Morzillo Arrem.

Andrés Lirio
de Masaroz



Resp.^{ta} / Enterado. A la anterior Consulta voy de
dictamen q. las Penas impuestas por el
Acuerdo anterior no pueden enjarse, sin
consultarse antes al Supremo Consejo para
la debida aprobacion, y q. se tengan por adu.
zion alas ordenanzas aprobadas q. tiene
la Villa. bien es q. para contener por ahora
los daños en dho. Plancieros, podran estable-
zese algunas penas por la Justicia y Aun-
tam^{to} bastantes a contener los exesos, admittien-
dore las denuncias para la execucion de
dhas penas y daños q. se causen, aunq. todo sin
perjuicio de lo q. determinare dho. Supremo Con-
sejo, cuyas penas por ahora pueden consi-
derarse y publicarse con arreglo a lo q. prebie-
nen las ordenanzas de la Ciudad de Mexico. Ca-
bera el Partido. = este es mi sentir (salvo me-
lion) q. firmo en Mexico a 22 de octubre
de 1728 =

Liz. D.^{no} Juan Ant.^o de
Baragá

Acuerdo para vender el toro / En la Villa de Villagonalo a tres
de noviembre, de mil Setecientos noventa y ocho: don P.
Justicia, Recorrido, Diputado, y Pro. Indico Gral. y
Personero de rasonun de vecinos; y los demas unicos capi-
tulares que componen su Ayuntamiento; hallandose
en forma de tal, y con la composura que se consunturan
por dentro el Sr. Diferon. Que de continuar el toro
que tiene la Bacada de comiso se experimenta
e l. Sementeras proximas lo considerable



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Daño, que causó en las ant^{res}, sin baxar medio alo.
de los que fueron tomados à contenerlo; ny así mismo
ex mui regular lo maltrouen, y resulte su perdida
de quererlo de ensuciar, por estar ya de antemano
viecido: atendida tambien la reflexion de hallarse
algo pesado para la proxima Norma; y que pa-
precaer toda venuta perjudicial al comun, y no pier-
da del todo referido Animal (como à sucedido con
otros) seria combeniente venderlo, y con su importe
hauerre de otro, aung. fuere preciso arrimar alo,
del fin indicado. Meditado lo propuesto por sus
Nrs. determinaron unanimes, se puntualize
expresada venta en la primera ocasion que se oxiere,
publicandose para su notoriidad, y que atendida su
estado actual lo taran y abrician en ochocientos
cinquenta rs. que ex el punto precio en el dia; aya
venta verificada, acordaron se depositen ant. res y
en persona lega y abonada, à que esten y promta su-
yo que se anresenarios. Y haviendose presentado en
acto d. Pedro Carrasco Suarez de Figueroa





Quarenta maravedis.

SELLO VARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de emalvedindad entendido de lo referido dho: tomario
y tomaba desde luego citada. Animal por los mismos
ochocientos cincuenta rs de m^{tas} que en esta l^{ta}
cion presente su verdadera (valor) p^a incorporarlo
con el Ganado Vacuno de la Labor; a la familia
se obligava ponerla incontinenti de manifiesto, o en
la persona que se dispusiere. En Cava Viras dho. S.
Vindieron conformes en acceder a la propuesta, y
mandaron; que en atencion a su notorio arraigo, como
por dho dicha familia en su poder y tanta tanta
que se hagan diligencias de nueva compra de toro,
que sera preciso ponerla desde luego en execucion,
si se obligare en toda forma de D^{ro}. y por via de de-
posito a devolverla luego que se necesite: Con efecto
expresado D^o Pedro Carrasco (a quien lo el m^o p^o
cripto doi fee (moros) bien instruido de todo, cargo
que Verendria y Vererbará por via de Deposito la familia
expresada, teniendola a lei de tal; la que en todo
curo y tiempo queda a disposicion de sus M^{ras}. o que
quedara en sus respectivos empleos, de bol.

...dele mande, y no
...mandado, bajo la
...en Depoñio
que la Justicia pone a su cuidado, y demas adhirra
...Seda por incurso, a lo que
quiere de apremie por todo lo legal, con
expresa obligacion de sus bienes haviendo y por
haber; lo recibe como por Sent. definitiva en
Tues Competente, fomentada y no apelada
con expresa renunciacion a todas y qualesq.
Leyes que en este caso le puedan ser propicias,
y la Gral. en forma. Lo firma con sus mras, y
el que no sabe lo señala con la que acostumbrada,
siendo lego.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. 7

Acogido del Barbero y sangrador } En la Villa de Villagonzalo a primeros
para este año del 798

de Julio de mil setecientos noventa y ocho los 5^{tes} del Ayuntamiento⁷⁰
desta Villa con su Procurador sindico estando en las Casas Audi-
tadas de su Ayuntamiento para acoger Barbero y sangrador
haviendole fijado Edicto por el termino de nueve dias que
estan cumplidos sin haver habido porraz y haviendole presen-
tado Juan Antonio Donoso desta vecindad a quien sus miedos
a cohesion por tal Barbero y sangrador por un año que
dio principio en San Juan del presente año y concluyera en
y qual dia del proximo venidero por la Yguala de seis Celemi-
nes y medio de trigo a los que arista en sus propias Casas y a
los que vayan a su tierra tres y un quartillo que ade Cobran
por entero en la Cofida de referido año que viene y vaso des-
ta y quala ade mantener una piedra para amolar Ciramien-
tas y se comprende en ella sangrias echa Sanguijuelas y
ventosas y vacar muelas que es lo anejo a su facultad que por
lo que ace a Viudas quezanos mozos y otro alguno que no este
avercindado se ade convenir y ajustar con ellos en una y quala
equitativa por ser de menos trabajo que las antecedentes y desp-
tando este acogido para la seguridad del presente por fiador
a Martin Monfor desta vecindad quien estando presente
le obligo a que si el principal no cumplierse con lo que lleo a
tratado lo hara el otorgante como su fiador para lo que no
tiene ningun obligacion con su persona y bienes y l



firma el principal con dichos ^{res} y el fiador no lo hizo por no sa-
ber hizo con riesgo uno de los testigos que lo fueron Miguel
Viera y Domingo Vizcayno vecinos desta dicha villa =





Quereute maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Recogido del Barbero y Sangrador Juan A. de Villagonzalo a Dore de
para este año de 1801 = Julio de mil ochoc. y uno: Vos S. del Ayun-
tam. en ella Conu. Prior. Sindico; estando en las Casas abili-
tadas p. Consistoriales, para recoger Barbero y Sangrador,
haviendose antes fijado edicto, por el term. de nueve dias
q. crean cumplidos, sin haver havido portor; y haviendose
presentado Juan Acor. Donaco de esta vez, quien fue
mof. acogieron por tal Barbero y Sangrador por un año
quediá principio en el de la fha. y acabará en igual dia en
el año venidero, por la iguala de tres Reales y tres
quarcellos de trigo alorq. se afeitan en la tienda, y alorq.
se afeitan en casa y no aver ala Sem. med. fan. y media
quarcella, y lorq. se afeitan entre semana cinco quar-
cellas de trigo; Que alas Viudas, Huertanos mozos u otros al-
guno q. no este abecindado, se hade convenir o ajustar
con ellos en una iguala equitativa p. ser de menor trabajo;
Que las mozas sirbientes forasteras hayan de pagar la
mitad de las Viuda y demas, y enq. a Poser y Solemnidad
gratuitam. y q. aso y ena iguala hade mantener una
Piedra fina, p. amolar herramientas; q. en esta iguala
se comprenden Sangrias, echos Sangisuelas, ventoras.



y sacar muelas, q' es lo anexo a la facultad. Queri me
 certare algun rigo p' componer piedra, lo hade cobrar
 adelantado de los p'udientes. Aceptando este acoso
 para la seguridad de esta villa, no por b'fador de
 Martin Monson y otros q' veniendo pres. de
 acepto en toda forma, y se obligo a cumplim. de esta
 con el p'ral. y a lo relacionado se obligaron con sus
 personas y bienes haviendo por q' todo lo qual fueron
 presentes por t'jos. Pedro Pena mair y su hijo
 ovetas y lo firmaron el q' supo y por el q' no en ego.
 de q' yo el Sr. Cerifico =

Don Ruy mundo Carrasco

Suarez de Siquera

Juan Jesus suarez
 de si oueroa

yocabibas

Juan Antonio
 Danoso

Andres Morcillo

Pedro la Serna

fgo = Vicente Joveros

Fue presente
 Juan Co. Sierra
 Guerrero

REPUBLICA DE ESPAÑA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARÍA
MADRID





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y VNO.



REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL





Quatenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Alapido del Herrero, }
 Este año de 1798. }
 a primero del mes de Julio de mill setecientos nov-
 y ocho los del Ayuntamiento de esta villa, que en sus
 sesiones ordinarias, estando en las Casas ayuntadas
 de este Ayuntamiento, para el efecto Exce-
 no, se presentaron Miguel Sierra de esta villa,
 a quien lo dio por personal Excmo. mis-
 a que aunque han cobrado edictos puestas
 por el term. ordinario yomudo, en una
 faneza de tres Casas yunta mal, y las mil
 noyas que son las Cargas de Bueros
 tres quaxillas, que cada Junta ha de
 dar una Cabradura de Lenno y otra de
 areno, y cada un Junta tres dos ayeros
 y una de here, Juntas Langar y las
 han de pagar ala miera de la Yquala,
 que Enquanto a paga se le ha de hacer
 en tres plazos, primero una quaxilla
 ala Enxada, otra otra en el primitio
 de Barahera, y lo Demas en el verano



Tambien ha de ser Comprehendido En esta
Y quala las Aguardadoras de la Pecho: y
sus mrd las Acomitacion y mandaron
se haia por Acosido viendolo cierto y
seguro y quese Audicia y cumplida
deya todo quanto alondicionado no
se falte. y el dho Miguel Viera a resp-
to este Acosido y se obligo a cumplir por
Ordeno Enano queda principio En este
dia y concluida Enano y qual alguna
Verona de Senecionno no venan y
Ocho dho no venan y nuen; Y haian
do Comprehendido San. Frisco Verano
esta a manifesto era y se comu-
ca fiador el dho Miguel Viera su
Padre Polio. En tal meza que En su
oficio tubiere alguna falaa de supli-
ca por el, y que por el dho dho paga
ga le venan lo exniente ala
falaa de cumplir. En su oficio que
en que le fia, asi lo Orogaxonal
y fiador se quenes firmo el quera-
pa por el qual haia uno de los top

quels. ⁿ Juan Berrios, Juan
Donno, y Juan Tellesino Des Ocho
Apar =





Quatenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL